

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 21/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150014600	Verbal	HELMUT CASTAÑO GIRALDO	HEREDEROS DE MARIO VALENCIA GARCIA	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/03/2023		
05615310300220200002300	Verbal	GLORIA ESTRELLA ZULUAGA ARROYAVE	C.I. DESARROLLO TERRITORIAL	Auto resuelve solicitud prorroga término para emitir fallo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/03/2023		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto termina proceso por pago de la obligación (Demanda acumulada). El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/03/2023		
05615310300220210012300	Verbal	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Auto que fija fecha Nueva fecha audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/03/2023		
05615310300220220034600	Ejecutivo Singular	SANTIAGO HOYOS SIERRA	JUAN CAMILO VELEZ RESTREPO	Auto que accede a lo solicitado Decreta embargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230008700	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRES FELIPE CAMPILLO ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2015 00146 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición –No repone providencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem designado, frente al auto del 21 de febrero de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado por aquel.

2. ANTECEDENTES

El curador ad litem de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien y de los herederos indeterminados de MARIO VALENCIA GARCÍA y OSWALDO ANTONIO CASTAÑO GÓMEZ, solicitó que fuera reconsiderada la decisión de no librar la orden de pago solicitada, toda vez que, era claro que en la actualidad fungía como auxiliar de la justicia, nombrado por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante auto del 3 de noviembre de 2021.

Mencionó además que, en el acta del 12 de marzo (sic) se había impuesto la obligación de pagar al curador, sin hacer referencia a persona alguna, razón por la cual había solicitado la orden de pago a su favor, y que como el proceso había finalizado con segunda instancia, la decisión solo había quedado en firme al desatarse dicho recurso, cuando aquel ya venía actuando en el proceso.

Explicó que, tanto cuando se designó al curador inicial, como cuando lo nombraron a aquel, estaban vigentes las mismas normas del C.G.P. y que en la sentencia se había fijado una remuneración por dicha gestión, sin que aquella fuera objeto de alzada o de modificación por parte del Tribunal Superior de Antioquia.

Finalmente, expuso que, al no reconsiderarse la decisión se le impediría a él cobrar las obligaciones, lo que tampoco podría hacer el anterior curador, pues para cuando quedó ejecutoriada la sentencia, ya no obraba en tal calidad.

Dentro del término de traslado otorgado, la contraparte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Por medio del auto de fecha 21 de febrero de 2023, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el curador ad litem designado, al no ser el beneficiario de la suma dineraria fijada en el numeral 4 de la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado.

Ahora bien, y pese a lo manifestado por el curador ad litem, este Despacho no halla mérito para reconsiderar la providencia atacada, de suerte que tal como se indicó en aquella, quien solicita la orden de apremio, no es el beneficiario de la suma dineraria reclamada.

Cabe anotar que, no son de recibo para este Juzgado los argumentos esgrimidos por el recurrente cuando advierte que la remuneración fijada en la sentencia no hizo referencia a persona alguna, pues resulta obvio que quien fungía como curador para dicha época era el abogado JESÚS MARIANO RÍOS CARDONA y fue en su favor que se fijaron honorarios y no de otra persona.

Argumentar lo contrario implicaría desconocer la gestión realizada por el anterior curador y lo consagrado por el artículo 363, inciso 3 del C.G.P., es decir, si los honorarios se fijaron a favor del curador, era lógico que en dicha calidad estaba actuando una persona determinada cuyo nombre ya se indicó en precedencia, y el hecho de que aquel ya no intervenga en el proceso, de ninguna manera faculta a su sucesor para reclamar un dinero que solo al primer auxiliar de la justicia correspondía, y que, aunque ya no detente dicho cargo, bien podría reclamar, de ser su voluntad.

Debe hacerse especial hincapié en el hecho de que los honorarios de los auxiliares de la justicia se causan cuando hayan finalizado su labor, y en este caso, la tarea de representar a algunos demandados la realizó el abogado JESÚS MARIANO RÍOS CARDONA, quien intervino activamente en el proceso y que apenas vino a

renunciar a su cargo el 20 de octubre de 2021 (archivo 003 del cuaderno 02), cuando ya el dossier se encontraba en segunda instancia desatando el recurso vertical interpuesto frente a la sentencia del 12 de marzo de 2019.

Finalmente, no vale la pena ampliar la discusión frente a las normas que se encontraban vigentes para el momento en el que se nombraron a los auxiliares de la justicia, habida cuenta que, como bien lo explicó el censor, la remuneración fijada al curador ad litem en la sentencia de primera instancia, no fue objeto de la alzada interpuesta, ni de modificación alguna por parte del Tribunal Superior de Antioquia, sala civil familia.

Lo anterior es suficiente para NO REPONER el auto atacado.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 21 de febrero de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la motivación.

En otro orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza el abogado JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ en el abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, para que continúe representando a la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5716a328e63a869c57c0f500b55f4e4b20fd687210aa67c6ec97af337f0afa**

Documento generado en 17/03/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, quince de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00023 00
Asunto	Prorroga término para definir litigio

Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente, por 6 meses más contados a partir del vencimiento inicial.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f20793a99602d190218ffc443e2275244ab40757049975a8f9d24f1b05774**

Documento generado en 17/03/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación. (Demanda acumulada)

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la parte demandante solicitó se decretara la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación (archivo 111 del expediente electrónico), el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT 860.034.594-1) y en contra de los señores JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA (CC 98.663.948) Y LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDAÁRRAGA (CC 32.404.662).

Segundo. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas número 017– 50345, 017-50432 y 017-50902, de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, Antioquia. La medida de embargo fue ordenada mediante auto del 13 de septiembre de 2022, y comunicada el 20 de septiembre de 2022, dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT 860.034.594-1) y en contra de los señores JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA (CC 98.663.948) Y LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA (CC 32.404.662). Los inmuebles aquí desembargados e identificados con matrículas 017-50432 y 017-50902, continúan embargados para el proceso principal de este mismo despacho que corresponde al EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 8009039388 contra el señor JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA (CC 98.663.948) y MARCELA WACTHER GAVIRIA (C.C.42.881.487) y JUAN JOSÉ WACTHER GAVIRIA (C.C. 71.613.085), radicado 0561531030022020000500. En este proceso esta medida

se había ya registrado, siendo cancelada para inscribir la cautela decretada para la demanda de acumulación conforme al artículo 468 No. 6 del CGP.

Tercero: Comuníquese la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, con copia a la parte interesada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Cuarto. Por secretaría realícese la anotación pertinente en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

Quinto: No se ordena el desglose solicitado por tratarse un expediente digital.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaae243f3b4622fb3928d9e132f845a273b514087e6ca5608aaced600c28bd30**

Documento generado en 17/03/2023 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00123 00
Asunto	Reprograma Audiencia y Fija Nueva Fecha

En atención a que, para la fecha de celebración de la audiencia programada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 (archivo 045 expediente electrónico) del trámite de la referencia, no se pudo llevar a cabo la misma por encontrarse la suscrita juez en estado de salud inadecuado para dirigir la respectiva audiencia, por lo que ,el despacho procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se reprograma y se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **03 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas. (decretadas en el auto del 23 de agosto de 2022)

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que, deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarreará las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso. La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, por el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15528839>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f09c2fd8be8665e04383609f44690465637b952319a4a491c1788036e8714322

Documento generado en 17/03/2023 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00346 00
Asunto	Decreta embargo de remanentes, ordena comunicar

Conforme a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de remanentes y/o de los bienes que se pudieran llegar a desembargar a la demandado, señora SUSANA MARÍA FERRER ARANGO, dentro del proceso, radicado 2022-01052-00, que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en contra de la demandada ya citada.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial en los términos del artículo 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELACASTAÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf83ebe0f765160c145458eda1a379b65d13edf3e2f1195b41204b286134405**

Documento generado en 17/03/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00087 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para representar a la demandante en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico a la apoderada.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por la poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Organizará nuevamente la demanda, borrando las páginas 16, 18, 36, 38, 40, 42, 44, 50, 58 y 60 que se encuentran en blanco, ya que se trata de una carga que le corresponde a la apoderada y no al Juzgado.
4. Para efectos de determinar la competencia del despacho, se allegará avalúo catastral del inmueble.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4696c69735d29aa569bad56ffdfd37216f5172b7a60769d07903d33a7d231d05**

Documento generado en 17/03/2023 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>